

ANEXO

Especificación del baremo de méritos establecidos en el número cuarto de la presente Orden

	Puntos
<b>1. Puntuación por antigüedad:</b>	
Por cada año de ejercicio de la especialidad hasta un máximo de seis puntos ... ..	1.0
No se contabilizarán fracciones de año.	
<b>2. Currículum académico:</b>	
Grado de licenciatura o tesina en Farmacia ... ..	0,2
Premio extraordinario de Licenciatura de Farmacia ... ..	0,5
Premio extraordinario de Doctorado ...	0,5
Testis doctoral: Respecto de materias concretas de la especialización ... ..	2.0
En material distinta de la especialización ... ..	1.0
Otras licenciaturas:	
Biológicas, Medicina, Química o Veterinaria, por cada una ... ..	0,5
<b>3. Currículum de actividades profesionales y de perfeccionamiento:</b>	
Opsiones ganadas a Cuerpos farmacéuticos:	
Farmacéuticos titulares ... ..	1.0
Inspectores Farmacéuticos de la Seguridad Social ... ..	1.0
Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional ... ..	1.2
Acceso a la plaza en propiedad obtenida en convocatoria pública para una institución sanitaria pública en la especialidad correspondiente ... ..	0,5
Cursos de perfeccionamiento de la especialidad, especificando contenido, duración, profesorado y Centro, por cada uno hasta un máximo de tres puntos ... ..	0,2 a 0,6
Estar sometido a programa de control de calidad continuado de alguna Asociación científico-profesional nacional o internacional de reconocido prestigio, hasta un máximo de dos puntos ... ..	0,3 a 0,5
Asistencia a reuniones científicas, organizadas por Facultades Universitarias, Entidades científicas o profesionales por cada una, hasta un máximo de un punto ... ..	0,1 a 0,2
Colaboración profesional con Entidades sanitarias de seguro libre con contrato ininterrumpido con tres años de antigüedad, por cada uno, hasta un máximo de dos puntos ... ..	0,5
Otros méritos relacionados con la especialización y no considerados en los epígrafes anteriores, como máximo ...	0,5
<b>4. Currículum de actividades científico-investigadoras:</b>	
Presentación de ponencias y/o comunicaciones:	
Nacionales ... ..	0,1 a 0,2
Internacionales ... ..	0,2 a 0,4
Máximo por este epígrafe, dos puntos.	
Publicaciones sobre las áreas de la especialización ... ..	0,0 a 0,5
Máximo por este epígrafe, cinco puntos.	
Docencia específica sobre la especialización:	
Cursos impartidos ... ..	0,5 puntos curso.
Conferencias, por cada una ... ..	0,2
Mesas redondas, por cada una ... ..	0,1
Hasta un máximo de cinco puntos ...	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27331** RESOLUCION de 9 de octubre de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ramón de la Vega Vázquez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 1984 por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 1149/1983, promovido por don Ramón de la Vega Vázquez, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ramón de la Vega Vázquez, al amparo de la Ley 62 de 1978, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de julio de 1983, que le denegó la compatibilidad de su actual puesto de trabajo con el ejercicio libre de la Abogacía, imponiendo al actor las costas del recurso. Se aiza la suspensión del acto impugnado.»

Madrid, 9 de octubre de 1984.—El Director general Enrique Heras Poza

**27332** RESOLUCION de 19 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en el III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, S. A.», y «RCE, Sociedad Anónima», de ámbito nacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1984.

Visto el error existente en el texto del III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, S. A.» y «RCE, S. A.», de ámbito nacional, suscrito el día 6 de julio de 1984, modificado el 3 de octubre de 1984 por la Comisión negociadora del mismo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 31 de octubre de 1984, por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 19 de octubre de 1984 procede su oportuna corrección de errores, que deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15, 2.º, del Decreto 1533 1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicho «Boletín», en redacción dada por el artículo 1.º del Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del citado Reglamento. Por todo ello y de conformidad con lo prevenido en el artículo 90, 2.º, 3.º, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y demás disposiciones concordantes,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha corrección de errores.

Segundo.—Dar traslado del presente acuerdo al Registro de Convenios de esta Dirección General y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Corrección de errores

Primero.—Que se ha observado en el artículo 18 del III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, Sociedad Anónima», y «RCE, S. A.», página 11 del referido documento, que en el apartado 2 se da involuntariamente, por error de redacción, un trato discriminatorio al personal fijo en relación con el contratado, para poder optar a examinarse en el concurso-oposición libre; en consecuencia, dicho párrafo 2 debe quedar redactado en los siguientes términos:

«Podrán presentarse en esta fase quienes reúnan los requisitos generales del artículo 10 de este Convenio. No podrán presentarse en esta fase de concurso-oposición libre el personal que haya sido examinado en la fase de concurso-oposición restringido para la misma categoría. Podrá presentarse a distinta categoría a la que se presentó en la fase anterior.»

Segundo.—Que asimismo, en el artículo 39, página 23, se ha omitido involuntariamente que las jubilaciones forzosas y voluntarias, incentivadas con las compensaciones económicas que en dicho párrafo se establecen, las vacantes producidas por dicho motivo no serán amortizadas. En consecuencia, al apartado 3 de dicho artículo 39 deberá añadirse un párrafo en los siguientes términos:

«Las vacantes producidas por la jubilación forzosa o voluntaria del personal no serán amortizables.»